



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO, Promovido por: G.V.C CONSTRUCCIONES S.A.S en contra de
LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S. RADICACIÓN No.:
200014003001201900280-01**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró probada la falta de requisitos formales del título ejecutivo y se revocó el mandamiento de mago de fecha 26 de junio de 2019.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Manifestó el recurrente que la A-quo desconoce, siendo una obligación legal que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago por lo tanto las excepciones o especulaciones referentes a las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio solo podrá ser tratada como excepción de fondo.
2. Que confunde los requisitos exigido en el contrato de obra privada de naturaleza civil con el de obra pública regulado por la ley 80 de 1993, al señalar como documentos del título ejecutivo, supuestamente complejo, el certificado de disponibilidad presupuestal.
3. Que desconoce siendo evidente que el título ejecutivo base de recaudo del proceso ejecutivo está contenido por un solo documentos denominado factura de venta, legalmente aceptada de forma irrevocable.
4. Que omite que la ejecutada en el ítem número 5 del recurso de reposición confiesa que las facturas fueron recibidas por la ejecutada a satisfacción y que la sociedad se abstuvo de realizar reclamo en contra del contenido.
5. Que no tiene en cuenta que dentro de los tres días hábiles otorgados por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, la ejecutante jamás realizó reclamo en contra del contenido de las facturas de venta n° 71 emitida el 19 de noviembre de 2018 y 77 emitida el 24 de diciembre de 2018, bien sea mediante la devolución de la misma o a través de reclamo escrito dirigido al emisor del título, por lo tanto, se puede aseverar que las facturas de venta se considerar irrevocablemente aceptadas por el beneficiario del servicio.
6. Que repudia los efectos jurídicos de la aceptación de las facturas de venta e interpreta en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, el parágrafo de la cláusula cuarta del contrato de obra que pretende hacer parte del supuesto título

ejecutivo complejo pues considera que para la aceptación de la factura, la parte ejecutante debe anexar un acta sin tener en cuenta que el único obligado a aceptar o no un título valor es el ejecutado con la realización de actos positivos de reclamo en contra de su contenido, con lo que desconoce la función básica de los títulos valores, es decir la ley de circulación.

7. Que la cláusula contractual antes descrita es ineficaz de pleno derecho por nulidad absoluta al contrariar una norma imperativa en los términos del art. 899 num. 1° del C. de Co.

8. Que repudia las facturas de venta como títulos ejecutivos sin tener en cuenta que los títulos valores se definen como mercantiles y que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilita al tenedor conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria.

9. Que los argumentos expuesto por el apoderado de la parte ejecutante son extemporáneos y no corresponde a la realidad jurídica y fáctica, pues pretenden desconocer el término otorgado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013.

10. Que las facturas de venta objeto de cobro del presente proceso son un título ejecutivo singular debido a que la obligación se encuentra contenido en un único documento y el título ejecutivo demuestra la existencia de una prestación en beneficio de la ejecutada, es decir, que la obligada debe observa en favor de su acreedor, una conducta de dar, pagar una suma de dinero.

11. Que la obligación es clara, expresa y exigible y consta en facturas de venta auténticas que provienen del deudor y que constituyen plena prueba contra él.

12. Que las facturas objeto de cobro del presente proceso no son un título ejecutivo complejo.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las partes intervinientes en un proceso judicial poseen mecanismos para plantear su inconformidad ante las providencias judiciales que consideren erradas y/o lesivas a sus intereses, mecanismos como los recursos a través de los cuales se procura que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella la revise y revoque o modifique su decisión, tal como ocurre con el recurso de reposición; o por el contrario también se puede obtener que sea el Superior jerárquico del Juez quien revise la actuación de este último, como ocurre con el recurso de apelación.

La procedencia del recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P, cuando nos indica que, es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se encuentra que G.V.C CONTRUCCIONES S.A.S formuló demanda ejecutiva en contra de LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S, con sustento en las facturas de venta n° 71 de fecha 19 de noviembre de 2018 y n° 77 del 22 de diciembre de 2018.

Asimismo, se tiene que las obligaciones contenidas en las facturas de venta objeto de ejecución se derivan del contrato de obra por precios unitarios celebrado entre las partes ejecutante y ejecutada el 21 de noviembre de 2017 para la construcción de las obras necesarias para la culminación a cabalidad del nuevo Laboratorio Nancy Flórez García.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Ahora, cuando el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo antes citado.

De igual manera, el artículo 430 *ibídem*, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

Ahora bien, como quiera que en el *sub examine*, los documentos aportados como títulos ejecutivos corresponden a facturas de venta, resulta pertinente traer a colación que el art. 1° de la ley 1231 de 2008 dispone que este es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: “Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código¹⁰, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. “

Así las cosas, analizadas las facturas de venta base de la ejecución, encuentra el despacho que, si bien las mismas tiene la calidad de facturas de venta, y además fueron recibidas por la ejecutada, sin que conste dentro del expediente que las mismas hayan sido devueltas dentro del término que concede la ley para tales efectos, contrario a la manifestado por la recurrente, de dichos documentos no se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, y por ende, no prestan mérito ejecutivo, tal y como lo considero la A-quo.

En efecto, de los hechos de la demanda, se extrae claramente que las obligaciones contenidas en las facturas de venta, se desprenden del contrato de obras civiles suscrito entre C.V.G CONSTRUCCIONES S.A.S y el LABORATORIO NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S, acto jurídico en el cual se estableció claramente el mecanismo que debía seguir el contratista para efectos de reclamar el pago de los avances de obra y el término del cual disponía el contratante para pagar el valor de las facturas.

Así, se estableció en el literal b) del párrafo primero de la cláusula cuarta del mencionado contrato: *“b) Pagos parciales: EL CONTRATISTA presentará facturas originales, en forma y contenido aceptables para EL CONTRATANTE, acompañadas de actas de avance de obra, facturas y actas que deberán ser aprobadas por EL CONTRATANTE tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pagar el valor de la factura.*

EL CONTRATANTE hará las retenciones y deducciones a que haya lugar, sea por ordena de las autoridades competentes, por la aplicaciones de las leyes vigentes y/o del presente contrato.”

De lo anterior, se infiere que para el cobro ejecutivo de la obligación que se alega incumplida por la ejecutada, se requiere la existencia de un título ejecutivo complejo, integrado no solo por las facturas de venta sino también por las actas de avance de obra recibidas por la ejecutada, toda vez que, así fue establecido por las partes contratantes en el contrato de obra que le dio origen a dicha obligación. De manera que, en ausencia de las actas de avance de obra que debían ser presentadas por G.V.C CONSTRUCCIONES S.A.S, es clara la inexistencia de un título ejecutivo del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del LABORATORIO NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S.

Así, de acuerdo con lo pactado en el contrato, para el pago de las obras realizadas por el ejecutante, este debía acreditar no solo el precio de las mismas, a través de las facturas de venta, sino su realización, mediante las actas de avance de obra, presentando tales documentos ante el ejecutado, momento desde el cual nacía la obligación a cargo de este de efectuar el pago, pues tratándose de una obligación bilateral es claro que debía acreditarse su cumplimiento para exigir el cumplimiento por parte del ejecutado. Al respecto, el tratadista Hernando Davis Echandía¹, señala:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.”

En el mismo sentido los profesores Jaime Azula Camacho² y Juan Guillermo Velásquez G.³, afirman: *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla (...)”* y luego agrega: *“Aunque el Código de Procedimiento Civil colombiano no se diga nada al respecto (lo que constituye una inexplicable omisión) es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada a la demanda, (...).”*

Por manera entonces, que contrario a lo argüido por la parte actora, se advierte que para demostrar la obligación cuya pago se reclama a la ejecutada resulta insuficiente

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo IV, 2ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.25.

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, A., 1994, p.81.

la presentación de las facturas de venta allegadas al proceso, como quiera que si bien contienen una obligación clara y expresa, su exigibilidad no se encuentra demostrada, amén de que, la misma fue condicionada a la presentación de las actas de avance de obra por parte de la sociedad constructora, constituyéndose de esa manera un título complejo. Por consiguiente, en el *sub examine* no puede considerarse demostrada la existencia de un título ejecutivo para el cobro de la obligación que se reclama a la ejecutada, únicamente con base en las facturas de venta, tal y como se pretende, como quiera que no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, amén de que, no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante, esto es, los avances de obra, con los cuales se encontraría facultado para exigir coactivamente a la sociedad ejecutada el pago de las obras realizadas, tal y como se pactó en el contrato.

En este punto, es dable recordar que la única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad demandada le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Por tal razón, al no encontrarse demostrado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de obra o negocio jurídico que dio origen a la obligación que se reclama para el cobro de los dineros a cargo de la ejecutada, no resultaba procedente que se librara mandamiento ejecutivo en su contra, ante la inexistencia del título ejecutivo, tal y como lo determinó la A-quo y por ende, no hay lugar a la revocatoria de su decisión.

Ahora bien, yerra el ejecutante al señalar que se desconoce la calidad de título valor de las facturas y su aceptación por parte de la ejecutada, al establecer que para la viabilidad de librar la orden ejecutiva requiere la conformación de un título ejecutivo compuesto (facturas de venta y actas de avance de obra), toda vez que, el simple hecho de que la factura cumpla con los requisitos de ley como título valor, no implica *per se*, que de ella se derive una obligación clara, expresa y exigible, como ocurre en este caso en el que, por derivarse la misma de un contrato, se requiere la presentación de documentos adicionales para que el ejecutante pueda exigir coactivamente a la sociedad ejecutada el cumplimiento de la obligación adeudada, por haberse establecido así en dicho negocio jurídico, lo cual no puede pretender ahora desconocer el demandante cuando el mismo firmó el contrato de obra y con ello se allanó a lo pactado en el mismo, en aplicación de lo reglado en el art. 1602 del C.C. que reza:

“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no pues der invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Asimismo, si bien el título ejecutivo base de recaudo que se aportó al proceso de la referencia, es singular, no es menos cierto que el mismo resulta insuficiente para el cobro de la obligación que se pretende ejecutar, puesto que, tal y como se dijo en precedencia y se itera, la misma se desprende de un contrato de obra suscrito entre las

partes ejecutante y ejecutada, en el cual se dispuso claramente que para que G.V.C CONSTRUCCIONES S.A.S reclamara el pago de las obras realizadas debía presentar no solo las facturas de venta sino también las actas de avance de obra, de donde se infiere que, la obligación se acredita con un título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo complejo al presente proceso, no resultaba procedente librar mandamiento de pago, y en consecuencia se proveerá confirmando el auto apelado.

En esos términos, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

